



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MELO

25

**JOSÉ DE JESUS MARTIN DEL CAMPO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe, Miguel Ángel Álvarez Melo , integrante de la Asociación Parlamentaria de Encuentro Social, del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 76, 79 fracción IX, 94 fracción IV, 100, 101, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta soberanía como asunto de URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, la siguiente:

PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO PARA QUE EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INFORME A ESTA SOBERANÍA, SOBRE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES, POR EL EMPLEO EXCESIVO DEL MISMO, EN DISTINTOS EVENTOS OCURRIDOS RECIENTEMENTE, LOS DÍAS 1 DE SEPTIEMBRE, 16 DE OCTUBRE Y 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN CONTRA DE HABITANTES DEL PUEBLO ORIGINARIO DE APATLACO IZTAPALAPA, PADRES DE FAMILIA DE LA COLONIA SAN JUAN DE ARAGON EN GUSTAVO A. MADERO, ASÍ COMO VECINOS DE SAN JUAN IXHUATEPEC, TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO.

La Fuerza Pública, es uno de los elementos del Estado Constitucional. Un medio o instrumento para que el Estado pueda alcanzar sus fines. Preservar la paz y el orden público, son fines del Estado.

La fuerza que pueda emprender el Estado, a través de los cuerpos de seguridad pública, no solamente es una de las características del Estado moderno, como lo refiere Max Weber con el monopolio de la Violencia, sino que la misma, debe ejercerse bajo un fin legal justificatorio, no en forma arbitraria contraviniendo la ley, sino que la misma, debe ser siempre apegado a los principios que establecen las Convenciones Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

Es óbice señalar que los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobada en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito, establece bien, que la labor de cumplir la ley, constituye un servicio social de gran importancia; por lo que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MELO

Por otra parte, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de todos y todas las mexicanas, a la seguridad pública; derecho que comprende a la prevención de los delitos; a la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos que para ello señalen las leyes.

Dicho precepto constitucional, ordena también, que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución.

Por otra parte, no pasa tampoco desapercibido, que el artículo 41 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que al hacer uso de la fuerza pública, los integrantes de las Instituciones Policiales lo harán de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, para lo cual deberán apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Inclusive, la Ciudad de México, cuenta desde el día 22 de abril del 2008, con una Ley que Regula el Uso de los Cuerpos de Seguridad Pública, misma que establece en su artículo 8, los principios a los que debe sujetarse el uso de la fuerza, debiendo ser esta legal, racional, congruente, oportuna y proporcional.

Así las cosas, la Asociación Parlamentaria de Encuentro Social, no objeta el marco normativo que regula el uso de la fuerza pública en esta ciudad capital; sin embargo, manifiesta su legítima preocupación, por el uso de la fuerza pública, de manera arbitraria, desproporcionada y excesiva, que viola manifiestamente, los derechos humanos a la cultura, a la protesta social y a la seguridad pública, en agravio, de los habitantes dentro y fuera de la Ciudad de México.

Tan sólo en los últimos noventa días, han ocurrido dentro y fuera de la Ciudad de México, tres incidentes de las fuerzas policiacas de la Ciudad de México, que evidencian notoriamente, no solamente la incapacidad de mando en los cuerpos de seguridad pública al servicio de la ciudadanía, sino también, el uso excesivo y por demás arbitrario de la fuerza pública, en agravio de los derechos humanos a la cultura, a la protesta y a la paz.

El primer evento, ocurrido en agravio de los vecinos del Pueblo Originario de Apatlaco, de la Alcaldía de Iztapalapa; quienes el pasado 1 de septiembre del año en curso, después de haber obtenido el permiso de las autoridades de la entonces delegación política, para llevar a cabo la celebración del 25 aniversario de la fiesta patronal de la "Capilla de Nuestra Señora de Consolación", a celebrarse del 1 de septiembre hasta la 1:00 horas del lunes 3 de septiembre; de manera repentina, el permiso les fue injustificadamente negado y por ende, los vecinos, al iniciar el festejo de su comunidad, como tradicionalmente lo han venido ejerciendo en los últimos años, en ejercicio de sus derechos colectivos como pueblo originario de Iztapalapa, con las prerrogativas colectivas, garantizadas en los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México, mismas que le fueron desconocidas, siendo los habitantes de dicho poblado originario, brutalmente agredidos por elementos de la fuerza pública. La agresión fue de tal magnitud, que los elementos policiacos ingresaron a domicilios particulares, ocasionando daños materiales a las viviendas de los vecinos del lugar, al grado tal, que algunos vecinos, resintieron daños corporales.



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MELO

El segundo evento, ocurrido el 16 de octubre del año en curso, cuando padres de familia, indignados por el abuso sexual cometido en contra de 37 niños en un Jardín de Niños "Marcelino de Champangar", ubicado en la Colonia San Juan de Aragón, decidieron los padres de familia, lastimados por la agresión sexual de sus hijos, en un acto de protesta, decidieron bloquear por cinco horas, la vialidad de las Avenidas 412 y Loreto Favela, habiendo recibido como respuesta, no la comprensión de las autoridades, ni la reacción inmediata de procurar justicia a los agraviados en aras del interés superior del menor, sino que recibieron el brutal desalojo de policías de granaderos; quedando varias personas heridas. Así pues, la autoridad policiaca, pasó por alto, el derecho a la protesta social, contemplado en el numeral 4, apartado C, del artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

No conforme las fuerzas del orden en la Ciudad de México, sucedió otro tercer incidente; en la noche y madrugada de los días once y doce de noviembre del año en curso, tras una persecución policiaca a unos presuntos delincuentes, por el asalto de una gasolinera, al menos unos 500 elementos de seguridad pública, ingresaron a la colonia San Juan Ixhuatepec, en el municipio de Tlalnepantla Estado de México, a ocasionar una serie de destrozos a bienes particulares, introduciéndose a domicilios sin orden judicial, así como dedicándose a golpear a vecinos del poblado; lo que ocasionó que al día siguiente, vecinos de dicho poblado, bloquearan la autopista México Pachuca, ocasionándose una serie de disturbios que culminaron, con la intervención de la Policía Federal.

De los hechos antes descritos, se considera que si bien, existían los elementos materiales que hacían presumir la intervención de la fuerza policiaca, al tratarse de actos que ponían en riesgo el derecho de movilidad de las personas, tal como ocurrió con los bloqueos viales ocurridos en el Eje 5 Sur en el pueblo originario de Apatlaco, Iztapalapa; así como el ocurrido en la Avenida 412 en San Juan de Aragón, Gustavo A. Madero; al igual, que existía la comisión de un presunto delito, que dio origen a la reacción inmediata de la policía local, sobre jurisdicción del Estado de México; también cierto es, que el ejercicio de la fuerza pública, debe siempre efectuarse, siguiendo los parámetros de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

Por lo anterior, se estima, que no existió empleo legal de la fuerza pública utilizada en Apatlaco Iztapalapa, San Juan Aragón Gustavo A. Madero y hasta en San Juan Ixhuatepec Tlalnepantla Estado de México; pues al día de la fecha, se desconoce, el nombre del o de los servidores públicos que solicitaron, ordenaron, ejecutaron y/o permitieron, el uso de la fuerza pública, en contra de ciudadanos que ejercieron sus derechos colectivos culturales de pueblo originario para llevar a cabo, la conmemoración de una fiesta patronal; o de los padres de familia, que afectados por la negligencia y el encubrimiento, de delitos sexuales en agravio de sus hijos menores, protestaron legítimamente su exigencia a la justicia. Más aún, de los vecinos de un poblado aledaño a esta Ciudad capital, que en una noche, se vieron perturbados en su paz, en sus personas y domicilios, ante la intromisión de las fuerzas del orden, que de manera prepotente, abusiva y arbitraria, dañaron propiedad privada, vulneraron domicilios y golpearon, a cuanto vecino transitaba en dicho poblado.

De igual forma, considera que la actuación de los cuerpos policiacos en los hechos antes mencionados, incurrieron en actos de irracionalidad, pues no logra entenderse, como un poblado de vecinos que celebraban una festividad religiosa, o padres de familia indignados por el aberrante crimen cometido en agravio de sus hijos, o simples vecinos de un poblado, fuera de la jurisdicción de la Ciudad de México, que transitaban por las calles de su colonia, o se encontraban en sus domicilios, descansando o gozando de la familia, pudieron poner en riesgo la paz, la



LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MELO

seguridad, los derechos y propiedad de las personas, al grado tal que justificara la actuación de la fuerza pública, en un grado notoriamente desproporcionados.

Resultando necesario señalar, que el artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece en sus fracciones III, VI y X como responsabilidades de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad, "Respetar y proteger los Derechos Humanos", "Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procuraran auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía"; así como "Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas".

Así pues, la autoridad responsable, debe informar a este Congreso, sobre qué criterios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad empleó, en los acontecimientos ocurridos los días 1 de septiembre, 16 de octubre y 11 de noviembre, en los lugares antes mencionados. Debe informar también, los motivos que tuvo para haber emprendido ese despliegue de fuerza, si hubo alguna orden que tuvo que cumplimentar, si previno la comisión de alguna conducta ilícita, si protegió o defendió algún bien jurídico tutelado por la ley, si empleó algún método de persuasión o disuasión verbal, o bien si utilizó algún tipo de armas.

De ahí, que de conformidad a lo previsto por el artículo 29 apartado D inciso k) de la Constitución Política de la Ciudad de México, se otorga a este Congreso, la competencia para solicitar información por escrito, a través del Pleno o Comisiones, a los titulares de las Dependencias, para informar sobre los asuntos de su competencia, como es el caso que nos ocupa. Asimismo el referido precepto constitucional, señala también que los servidores públicos tendrán la obligación de proporcionar la información al Congreso de la Ciudad de México en los términos de la ley y que si estos no lo hicieran, estarían sujetos a las responsabilidades que la misma establezca.

Por todo lo anterior, estimamos necesario, que el Secretario de Seguridad Pública, con las atribuciones de ejercer el mando directo de la Policía, de conformidad con lo previsto por el artículo 8 fracción II y 24 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, debe informar a esta Soberanía, sobre cuáles fueron los fundamentos legales por los que el referido servidor público, en su calidad de Jefe de los cuerpos de seguridad pública, ordenó, autorizó, toleró y/o ejecutó, el uso de la fuerza pública en contra de los ciudadanos agraviados.

No solamente resulta necesario que el Secretario de Seguridad Pública informe sobre los hechos antes descritos; resulta también indispensable que informe también, sobre el deslinde de responsabilidades, no solamente de los policías que se excedieron en el uso de la fuerza, sino también, el de los mandos operativos que planearon, autorizaron y ejecutaron, el uso de la fuerza pública; debiendo informar también, si con el deslinde de responsabilidades, se ha dado vista a las autoridades ministeriales y órganos disciplinarios de la Corporación, entendiéndose por estos, tanto a la Fiscalía Central de Investigación de Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia; como a la Dirección General de Inspección Policial y Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Por otra parte, resulta indispensable conocer, si con el deslinde de responsabilidades solicitado; esa Secretaría de Seguridad Pública, cuenta ya con un censo de víctimas y algún programa de



LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MELO

indemnización, como lo garantiza el artículo 5 apartado C numeral 1 de la Constitución Política local, tendiente a garantizar el derecho a la reparación integral a las personas que salieron afectadas, por los atropellos cometidos por la policía, en los eventos descritos en el presente punto de Acuerdo; así como las garantías de que estos hechos lamentables, no vuelvan a repetirse.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, es de determinarse:

ACUERDO

ÚNICO.- Solicítese al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, informe en un término no mayor a cinco días hábiles, a esta Soberanía, sobre el Uso de la Fuerza Pública y el deslinde de responsabilidades, por el empleo excesivo de la misma, en distintos eventos ocurridos recientemente, los días 1 de septiembre, 16 de octubre y 11 de noviembre del año en curso, en contra de habitantes del pueblo originario de Apatlaco Iztapalapa, padres de familia de la Colonia San Juan de Aragón en Gustavo A. Madero, así como vecinos de San Juan Ixhuatepec, Tlalnepantla, Estado de México.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, el día veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho.

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MELO